

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	» 11'25
Seis id. . . . . 16'50	» 22'50
Un año. . . . . 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda

#### LEY.

#### REFORMA DE LA RENTA DEL SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

#### TARIFA PRIMERA.

Clase tercera.

- 10 Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros y del país, sin venta de dichos tejidos.
- 11 Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas, para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expendan por resmas.
- 12 Vendedores por mayor y menor de curtidos, aún cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
- 13 Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.
- 14 Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

- 12 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.
- 13 Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.

#### TARIFA SEGUNDA.

- 4.º Bancos, Sociedades y compañías de todas clases, incluso las de ferro-carriles, las de seguros y las de minas, ya sean naciona-

les ó extranjeras, y las sucursales de las mismas.

- 7.º Agentes de cambio y de Bolsa con fianza.

- 8.º Agentes y corredores de cambio sin fianza, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.

- 15 Consignatarios de buques de vapor y de buques de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

- 16 Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

- 19 Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

- 20 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa.

- 21 Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

- 22 Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

- 50 Empresarios y constructores de buques de todos portes.

- 51 Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expendan de un quintal métrico arriba.

- 52 Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba.

- 54 Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

- 55 Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para car-

- 56 Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barriles, etc.

- 57 Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama.

- 58 Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar.

- 65 Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

- 66 Especuladores que se dedican, aún cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harina, aceite, vinos, aguardientes y licores.

- 80 Especuladores y vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

- 83 Almacenes de efectos navales.

#### TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

#### Industria lanera y estambrera.

- 1 Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.
- 2 Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.
- 3 Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 4 Máquinas de hilar movidas por caballerías.

- 5 Las mismas máquinas movidas á mano.

- 6 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

- 7 Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

- 8 Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

- 9 Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.

- 10 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

- 11 Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior.

- 12 Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.

- 13 Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.

- 14 Batanes movidos por agua ó vapor.

- 15 Batanes con motor de sangre.

- 16 Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.

- 17 Las mismas perchas movidas por caballerías.

- 18 Dichas perchas movidas á mano.

- 19 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.

- 20 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

- 21 Dichas máquinas siendo movidas á mano.

- 22 Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.

- 23 Las mismas máquinas movidas por caballerías.

- 24 Dichas máquinas movidas á mano.

- 25 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre,

- siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
  - 27 Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
  - 28 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
  - 29 Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
  - 30 Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
  - 31 Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
  - 32 Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
  - 33 Dichas máquinas movidas á mano.

(Se continuará.)

## REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Art. 92. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las de-

claraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el artículo 189, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administracion por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el art. 117.

### Capítulo III.

#### Recaudacion del impuesto.

##### Seccion primera.

##### Recaudacion. Fallidos.

Art. 96. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacén etc., sin perjuicio del derecho de este á reclamar donde proceda con-

tra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará este al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudacion con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 99. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones se abstendrán de conceder-

las, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 98, la Recaudacion de contribuciones con la anticipacion necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refiere los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeracion bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.º, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

(Se continuará.)

Núm. 92.

### Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones me ha comunicado la siguiente

Circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. = He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta en que V. I. manifiesta que, publicado el Reglamento y las Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre último para la administracion de la contribucion Industrial y de Comercio desde 1.º del mes corriente, surge, como necesidad imperiosa, la de reformar la matrícula del impuesto, ajustándola al resultado de las disposiciones expresadas, y propone, para que esto tenga efecto mas fácilmente, que se verifique la cobranza del trimestre actual por las matrículas aprobadas para 1881-82, y se liquide en el último lo que por las que deben formarse corresponda en definitiva satisfacer á cada contribuyente. En su vista: Considerando, por una parte, que este último extremo se opone á los propósitos del Gobierno, y por otra, que si en la formacion de dichas matrículas

hubiera de emplearse el largo plazo y la detenida tramitacion que para circunstancias normales establece el Reglamento, indudablemente se demoraría mas de lo que conviene á los intereses públicos el comienzo de la recaudacion, con la circunstancia de que, tal vez, no terminado el trabajo, habria que empezar una operacion idéntica para el año económico inmediato, se impone, como una verdadera necesidad administrativa, la de facilitar el expresado servicio por un medio que, sin lastimar de ningun modo los intereses de los particulares, preste á la Administracion el desembarazo y libertad de accion necesaria para verificar la reforma de dicho documento dentro del perentorio plazo que por precision ha de señalársela para ella: Considerando que el medio mas adecuado que las condiciones del momento aconsejan, y la circunstancia de haberse hecho el repartimiento por los contribuyentes agremiados (cuando la agremiacion es necesaria) abona y justifica, consiste en que la Administracion practique por sí las alteraciones que en las cuotas individuales hayan podido producir las reformas introducidas en el Reglamento y las Tarifas; verificando, como consecuencia precisa, la rectificacion de los recibos para la cobranza por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales se consigne la cantidad que deba satisfacer el industrial, con arreglo á la modificacion que, respecto de él, introduzcan el Reglamento ó las Tarifas, ó con arreglo á su antigua cuota, si ninguna modificacion hubieran hecho las citadas disposiciones en la industria de que se trate; y considerando, en cuanto á recargos para los Ayuntamientos, que estos están autorizados para imponer hasta el 18 por 100 sobre las cuotas: S. M. ha tenido á bien mandar que inmediatamente se verifique la rectificacion de las matrículas de la Contribucion Industrial en el semestre corriente por los funcionarios encargados de la formacion de las mismas, tomando como base las actuales y haciendo las alteraciones que proporcionalmente corresponda en consonancia con el Reglamento y Tarifas hoy vigentes, liquidando en concepto de recargos para los Ayuntamientos el tanto por ciento que acuerden los mismos en virtud de la autorizacion que se les ha concedido por Real orden de 11 del actual: adoptándose por V. I. las disposiciones convenientes para el mas rápido y acertado cumplimiento de esta disposicion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.»

Y esta Direccion general la trasladada á V. S. para su conocimiento, previniéndole que la práctica de las operaciones á que se refiere se ajuste exactamente á las reglas siguientes:

Primera.—La reforma de la matrícula de la Contribucion Industrial y de Comercio en el 2.º semestre del año económico corriente, con arreglo al Reglamento y Tarifas aprobadas en 31 de Diciembre anterior, la ejecutarán las autoridades á que se refiere el artículo 13 del citado Reglamento, sirviéndolas de base las formadas al comenzarse el año, con el resultado de las altas y las bajas ocurridas hasta 1.º del presente mes.

Segunda.—Dichas autoridades, en vista de la matrícula actual, del Reglamento y de las Tarifas vigentes, cuyo resultado estudiarán fijándose en los nuevos cuadros de cuotas de las Tarifas 1.ª y 4.ª, advertencias en ellos contenidas; aumento de bases de poblacion introducidas en algunas industrias de la 2.ª y de la 5.ª, y notable alteracion de la 3.ª, practicarán en las cuotas de los industriales, así de clases no agremiadas como de las agremiadas, las alteraciones que hayan producido las reformas introducidas por el Reglamento ó las Tarifas.

Tercera.—Verificada dicha operacion, las mismas autoridades procederán á rectificar los recibos para la cobranza del semestre actual por medio de liquidaciones al dorso de los mismos, en las cuales, con referencia á la modificacion que hubiera podido sufrir la industria de que se trate, ó á la no variacion, si no la hubiese, se consigne la cantidad que el contribuyente deba satisfacer en el semestre.

Cuarta.—La expresada liquidacion se hará:

En los recibos de industriales, pertenecientes á clases agremiadas, por medio de una proporcion ajustada á la fórmula siguiente: Cuota de la Tarifa anterior, es á la cuota señalada y que venía pagando el industrial: como cuota de la Tarifa vigente es á lo que resulte, que será lo que corresponda y deba señalarse.

En las clases no agremiadas, con arreglo á lo que corresponda en virtud del nuevo Reglamento y Tarifas, dado caso de que por virtud de ellos sufra alteracion la cuota de que se trate; pues de no ser así deberá consignarse la misma que el industrial viniera satisfaciendo.

En los de aquellas industrias que deban variar de Tarifa ó en que aparezcan cambiadas las bases para la imposicion, con arreglo á lo que respecto de las mismas se disponga en el ya citado Regla-

mento ó en las Tarifas; y, por último

En las patentes que sea preciso expedir desde 1.º del actual, (dando validez á las ya despachadas), fijando cuidadosamente las cuotas con arreglo á lo dispuesto en las Tarifas para cada industria.

Quinta.—Como recargo para los Ayuntamientos se liquidará solo lo que con arreglo á la Real orden de 11 del corriente, publicada en la «Gaceta» del 13, acuerden los mismos, dentro del máximo del 18 por 100 establecido por la ley, y del término que para la designacion del tipo que resuelvan imponer, sea preciso señalarles para que la rectificacion de la matrícula se haga inexcusablemente dentro de los plazos señalados en la regla siguiente, á cuyo efecto recomendará V. S. sin demora á los Ayuntamientos que procedan á acordar los recargos municipales expresados.

El 6 por 100 de cobranza se fijará con arreglo al caso 3.º, art. 3 del Reglamento.

Sexta.—Las operaciones expresadas se practicarán simultáneamente por los administradores del ramo y demás funcionarios encargados de ejecutarlas en las diferentes localidades, debiendo estar concluidas en los pueblos dentro del plazo de 15 días improrogables, y de 30 también improrogables en las capitales.

Sétima.—Los recibos para la cobranza del segundo semestre se recogerán de la Recaudacion de Contribuciones con la oportunidad necesaria para hacer en ellos las liquidaciones mencionadas dentro de los plazos que se señalan; devolviéndolos inmediatamente de practicadas, á las respectivas delegaciones del Banco de España con las nuevas listas cobratorias extendidas por los funcionarios á quienes se refiere el art. 83 del Reglamento, y en vista del resultado de las cuales, despues de haberse rectificado el cargo hecho en su día al expresado establecimiento para 1881-82, se formará el correspondiente al actual semestre.

Octava.—La Real orden inserta y las prescripciones anteriores, se comunicarán inmediatamente, y por el conducto mas breve, á las autoridades á quienes compete su cumplimiento, fijándolas el término en el cual han de dar por terminado el servicio dentro del plazo señalado en la regla 6.ª, y bajo la responsabilidad que establece el art. 17 del Reglamento.

Novena.—Las dificultades á que dé origen el servicio de que se trata, y que no puedan ser resueltas por esa Delegacion, en vista de lo que se consigna en las anteriores bases, y con el estudio del Regla-

mento y de las Tarifas, las consultará V. S. á esta superioridad con la concision y brevedad que el asunto exige.

Sírvase V. S. acusar por telegrama el recibo de la presente orden, teniendo en cuenta, como facilidad para el servicio, que en aquellas matrículas de pueblos de corto vecindario, que con una sencilla comprobacion puedo cerciorarse la Administracion de que no tienen, por virtud de la ley, alteraciones de ninguna clase, podrá prescindirse de exigir las nuevas habilitando las actuales, despues de remitirlas á los pueblos para que se rehagan de conformidad; y en aquellas otras en que las rectificaciones necesarias sean fáciles y prontas y hayan de someterse al estudio de Ayuntamientos que tardan en imponerse de estas disposiciones, siempre que V. S. lo estime acertado, se hagan las correcciones procedentes con tinta encarnada, y se remitan tambien á los pueblos para que las formen por simple copia si las encuentran conformes, devolviéndolas en un término breve.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Enero de 1882. — Juan Loren »

Y se inserta en este «Boletín oficial» para que tenga el mas exacto cumplimiento por los señores Alcaldes y Secretarios, á quienes se encomienda la rectificacion de las matrículas de sus respectivas localidades dentro de los 15 dias que señala la regla 6.ª de las que preceden; en la inteligencia de que para la imposicion del recargo municipal, habrán los Sres. Alcaldes de dar cuenta á los Ayuntamientos de la presente circular, á fin de que en su vista y con presencia tambien de la Real orden de 11 del actual, inserta en la «Gaceta» del 13 y «Boletín oficial» de esta provincia del 17, acuerden el recargo que haya de imponerse dentro del 18 por 400 sobre la cuota del Tesoro que les autoriza la ley.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 19 de Enero de 1882. —El Delegado de Hacienda, Julian Garcia de los Santos.

Sr. Alcalde constitucional de...

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 91.

### Alcaldia constitucional de Torrecampo.

Don José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa etcétera.

Hago saber: que debiendo pro-

cederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1882 á 83, los propietarios, colonos y ganaderos del mismo presentarán sus relaciones juradas en esta Secretaría municipal en el término preciso de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que trascurridos que sean sin haberlo verificado, no serán admitidas sus reclamaciones.

Torrecampo 12 de Enero de 1882. —El Alcalde, José Campos y Blanco. —El Secretario, Alfonso Crespo.

Núm. 97.

### Alcaldia constitucional de Espejo:

D. Juan José Lopez Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: que fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los periodos natural y ampliado del finado ejercicio económico de 1880 á 81, rendidas por el Depositario respectivo, se anuncia hallarse de manifiesto por quince dias en esta Secretaría capitular, para su inspeccion y examen, en cumplimiento del art. 161 de la vigente ley municipal.

Enero 17 de 1882. —Juan J. Lopez Córdoba. —Evaristo L. de Guervara, Secretario.

Núm. 99.

### Alcaldía constitucional de Guadalcazar.

D. Pedro Cadenas y Rejano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los padrones que prescribe el art. 5.º del reglamento de 31 de Diciembre próximo pasado, para la administracion y cobranza del impuesto equivalente á los de sal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 24 del corriente, con objeto de que puedan ser examinados por las personas que lo soliciten y aducir las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia que una vez trascurrido dicho plazo no será atendida reclamacion alguna.

Guadalcazar 17 de Enero de 1882. —El Alcalde, Pedro Cadenas. —Por su mandado, Fernando Segovia, Secretario.

Núm. 100

### Alcaldia constitucional de Almodóvar.

D. José Ruiz Huertas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia de D. Angel Gonzalez Alcántara que la obtenia, y debiendo proveerse por concurso con arreglo á lo que dispone el artículo 123 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldia en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Almodóvar del Rio 16 de Enero de 1882. —José Ruiz.

Núm. 66.

### Universidad literaria de Sevilla.

Primera enseñanza.

Anuncio.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso de ascenso y ordinario las escuelas y plazas de Auxiliares que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Badajoz.

Escuelas de niñas.

La escuela elemental de Faliga, con 625 pesetas de haber anual.

Las escuelas incompletas de Santa Maria la Nava y Torremegia, dotadas con el haber anual de 275 y 125 pesetas respectivamente.

La sustitucion de la elemental de Arroyo de San Servan, con 412 pesetas 50 céntimos.

Una plaza de Auxiliar para una escuela de Rivera del Fresno, Montijo, Quintana, Higuera la Real, Doña Benito y Bienvenida, con 365, 250, 275, 366, 275 y 500 pesetas respectivamente.

Escuelas de niñas.

Las escuelas elemental de Helechosa, con 416 75.

Una plaza de Auxiliar para una escuela de Fuente de Cantos, Salvatierra, Usagre, Higuera de Vargas y Berlanga, con 420, 365, 275, 200 y 365 respectivamente.

Provincia de Cádiz.

Escuelas de niños.

La escuela elemental de Graza- lema, dotada con 1375 pesetas de haber anual.

La elemental de Algar, con 825 pesetas.

La elemental de Castellar, con 625 pesetas.

La sustitucion de una de las elementales de Jerez de la Frontera, con 1000.

Una plaza de Auxiliar de las elementales de Jerez de la Frontera, con 1000.

Una plaza de Auxiliar para una escuela de Villamartin, Prado del Rey y Algodonales, dotadas con 456 25, 365 y 273 75 pesetas respectivamente.

La incompleta de párvulos de Prado del Rey, con 365 pesetas.

Escuelas de niñas.

Una plaza de Auxiliar de las elementales de Cádiz, con 500 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las elementales de San Roque, con 367 pesetas.

Provincia de Córdoba.

Escuelas de niños.

Las incompletas de Sileras (Almedinilla), Cuarto departamento (La Carlota), Fuente Carretero (Fuente Palmera), huertas de Pedro Diaz y la Granja (Palma), huertas de la Granja y la Hoz (Iznájar) y Piconcillo (Fuente Obejana), dotadas con

456, 365, 365, 360, 272 y 275 pesetas respectivamente.

Una plaza de Auxiliar de la de Iznájar, con 550 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la primera elemental de Cabra, con 365.

Una plaza de Auxiliar de la segunda elemental de Cabra, con 365. Escuelas de niñas.

La segunda escuela elemental de Montoro con 916 pesetas 66 céntimos.

Una plaza de Auxiliar de la 1.ª de Benamejí, con 425.

Una plaza de Auxiliar de la 1.ª de Cabra, con 319 37.

Una plaza de Auxiliar de la 2.ª de Cabra, con 419 37.

Una plaza de Auxiliar de la 1.ª de Hinojosa del Duque, con 375.

Una plaza de Auxiliar de la de Fernán Nuñez, con 155.

La escuela de adultos de Pozoblanco, con 550.

Provincia de Huelva.

Escuelas de niños.

La elemental de La Granada, con 625 pesetas.

La elemental del Granada, con 500 pesetas.

Las incompletas de Cumbres de Enmedio, Montes de San Benito y Jabuguillo, con 200, 275 y 150 pesetas respectivamente.

Una plaza de Auxiliar de las escuelas del Cerro, con 456 25.

Una plaza de Auxiliar de la de Calañas, con 456 25.

Una plaza de Auxiliar de la de Minas de Riotinto, con 600.

Una plaza de Auxiliar de la de Alosno, con 365.

Dos plazas de Auxiliares de las de Puebla de Guzman, con 730 cada una.

Escuelas de niñas.

La incompleta de Aljaraque, con 180 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de la de Valverde, con 365.

Provincia de Sevilla.

Escuelas de niños.

La sustitucion de la escuela superior de Utrera, con 833 pesetas 33 céntimos.

Una plaza de Auxiliar de las escuelas de Erija, con 547 50.

Una plaza de Auxiliar de las escuelas de Estepa, con 547 50.

Dos plazas de Auxiliares de las de Fuentes de Andalucía, con 365 pesetas cada una.

Una plaza de Auxiliar en cada una de las escuelas de Cantillana, Guadalcanal, Arahal, Pilas, Corrales y Peñafiel, dotadas la primera con 455 pesetas, con 365 las tres siguientes y con 273 75, las dos últimos.

Escuelas de niñas.

La elemental de Castilleja del Campo, con 333.

Una plaza de Auxiliar en cada una de las escuelas de Lebrija, Las Cabezas de San Juan y Moron, con 365 cada una.

Una plaza de Auxiliar en cada una de las escuelas de Algaba, Fuentes de Andalucía y Mairena del Alcor, con 273 75 cada una.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el en que el correspondiente «Boletín oficial» publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sugesion á lo prevenido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1879.

Lo que se publica para conocimiento de los Maestros Maestras que aspiran á las referidas vacantes.

Sevilla 10 de Enero de 1882. — El Rector, Manuel Laraña.

Imp. del «Diario de Córdoba.»